

VALLS TABERNER, F.: *Estudis d'Història Jurídica Catalana*. Publicacions de *La Revista*, núm. 64, Barcelona, MCMXXIX (20 × 13-160 págs.), 4 pessetes.

La literatura jurídica catalana, rica bajo su aspecto histórico de magníficas posibilidades, se ve valiosamente aumentada con esta nueva producción del profesor señor Valls y Taberner.

Se trata de diversos ensayos de historia jurídica catalana aparecidos en distintas revistas y que su autor, como ya expone en la sobria introducción con que se inicia la obra, ha reunido en este volumen después de haberlos sujeto a revisión.

No pretendemos hacer una exposición detallada de los ensayos coleccionados. Nos limitaremos a indicarlos, haciendo especial mención del referente al problema de la formación de los "Usatges de Barcelona" a nuestro entender uno de los más interesantes.

En el primer ensayo da una verdadera bibliografía de los distintos autores que a partir de fines del siglo XVI se han ocupado de las antiguas fuentes legales catalanas, haciendo notar lo mucho que queda por hacer para aclarar los múltiples problemas que se plantean en la historia de la legislación catalana.

Trata después de una manera extensa de los elementos fundamentales del derecho catalán antiguo, trazando un cuadro de las influencias, a juicio del autor más durables de la vida jurídica catalana. Son estos elementos: 1.º, el primitivo; 2.º, el romano; 3.º, el cristiano; 4.º, el germánico, haciendo una ligera referencia al griego y galo y al musulmán.

Se refiere (págs. 70 y siguientes) a las colecciones canónicas de Cataluña durante la época condal (872-1162). Pone de relieve que en la historia de los orígenes y evolución del derecho catalán se debe tener muy en cuenta el derecho canónico. La influencia de éste en el desarrollo de la vida jurídica catalana ha presentado varios aspectos, y es un punto interesante examinar los referentes al período condal, que es el de la formación de la nacionalidad (y cuyo fin coincidió aproximadamente con la aparición del primero de los monumentos integrantes del *Corpus iuris canonici*, es decir, el decreto de Graciano), las colecciones de textos legales eclesiásticos conocidos y utilizados en Cataluña.

Se ocupa después (pág. 84) de las "Consuetudines Ilerdenses" de Guillem Botet, compilación del derecho de la ciudad de Lérida, que surgió como una consecuencia de la incertidumbre que producía el no existir escrito el derecho peculiar, siendo Lérida la primera ciudad catalana que redactó por sí misma el cuerpo de su legislación particular,

pues si bien existían los “*Usatges*” de *Barcelona*, éstos son de índole territorial.

Seguidamente (pág. 88) se refiere a las “consuetuds” y “franqueses” de *Barcelona* de 1284, conocida bajo el nombre de “*Recognoverunt proceres*”, ocupándose en el ensayo siguiente (pág. 98) “*dels Usatges i Consuetuds de Girona*”.

Reúne (pág. 117) varias notas relativas a las relaciones que algunos jurisconsultos extranjeros de otros tiempos han tenido con *Cataluña*, trazando una visión bastante completa sobre Ansegís, abad de *Fontenell* (murió en 833); *Pere Collivacinus* de *Benavent*, *Juan Blanch*, *Guillermo de Mandagot*, *Berenguer Fredol*, *Guillermo Durand*, *el Joven*; *Guillermo de Montlauzun*, *Raimundo de Salgues* y *J. Cuyás*.

Hace una referencia (pág. 128) a las doctrinas políticas en la *Cataluña* medieval, uno de los puntos más interesantes a estudiar de la historia de la cultura medieval catalana por la influencia que tuvieron en la actuación colectiva y en la ordenación del gobierno.

Se ocupa (pág. 137) de la Sociedad de las Naciones y las ideas de comunidad internacional en los antiguos autores catalanes, de una manera especial de los dos grandes “enciclopedistas” catalanes de la Edad Media, *Raimundo Llull* y *Francisco Eximenic*.

Uno de los ensayos más interesantes, como hemos dicho anteriormente, es el que se refiere al problema de la formación de los “*Usatges*” de *Barcelona*.

La importancia de su estudio para la historia del derecho en general y para el catalán en particular es de todos reconocida; no en vano los consideraba *Hinojosa*¹ como el puntal más firme para la recepción del derecho romano y feudal en *Cataluña*.

En el estudio de este Código no se ha llegado todavía a conclusiones definitivas.

Hasta 1886 había privado entre los eruditos la opinión de *Massot-Reynier*, quien aprovechando las indicaciones de antiguos comentaristas, en especial de *Jacobo de Marquilles*, formuló la tesis de que el conjunto de los “*Usatges*” podía dividirse en partes cronológicamente distintas: la primera contendría los “*Usatges*” primitivos, relacionados con *Ramón Berenguer I*, los cuales estarían representados por la serie de *U. 1-141* (en que se interrumpe la glosa ordinaria), según el orden de los comentadores consignado oficialmente en las “*Constitucions i altres Drets de Catalunya*”, y las subsiguientes debieron ser añadidas posteriormente, siendo de estas adiciones la más antigua de los reinados de *Alfonso I*, *Pedro I* y *Jaime I*, es decir, desde 1250 a 1325, y otras constituirían una serie de disposiciones de origen diverso.

¹ *La recepción del derecho romano en Cataluña*. Traducción de la “*Melanges Fitting*”, por *Guillermo M. Brocá*. *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, volumen V, año 1909-10, página 209.

Esta opinión fué desechada por inverosímil por el investigador austriaco Julio Ficker², quien, buscando las relaciones que con los "Usatges" pudieran tener las "Exceptiones Legum Romanorum", dice (página 20) que de aceptarse dicha teoría tendríamos que admitir dos momentos de influencia: el uno para los "Usatges" de la época de Ramón Berenguer I, y el otro para los que Massot Reynier considera adventicios.

El trabajo de Ficker adolece de algunos defectos, que ya fueron puestos de relieve, en parte, por Max Conrat, cuyo trabajo fué vertido al castellano al final del de Ficker antes mencionado. Se debe tener en cuenta que Ficker no trabajó directamente sobre los materiales sino desde Innsbruck, donde fué profesor de Historia y de Derecho alemán hasta 1879, sirviéndose del intercambio con Bibliotecas austriacas y alemanas (la de Munich), valiéndose principalmente de las ediciones Giraud y Helfferich. Sin embargo, pese a que el conjunto crítico de la labor del investigador austriaco hubo de padecer forzosamente por la carencia de materiales, la misma, como se ha hecho notar, marcará una nueva época en el método científico para el estudio de este Código.

Ficker admite que en la formación de los "Usatges" hemos de considerar un primer núcleo que comprenderían los U. 4-60 y admite la posibilidad de que a este primer núcleo que él, empleando la expresión que se les da allí, denomina "Usualia", para distinguirlo del conjunto compilado, pertenezcan algunos "Usatges" siguientes, ya que no sabemos —dice— hasta qué punto fué respetada posteriormente la ordenación primitiva. La materia fundamental de estos "Usualia" la constituye un anteproyecto de derecho consuetudinario aprobado por los magnates y que fué declarado vigente por el conde.

A estos "Usualia" se irían añadiendo las leyes surgidas de varias Asambleas en tiempos diversos y luego fueron reunidos en un conjunto completo, modificándolas hasta un cierto punto para que encajasen en él.

La fecha de la promulgación de estos "Usualia" andan acordes Ficker y Valls y Taberner en fijarla entre 1053, en que casó Ramón Berenguer con Adalmodis, y 1071, en que esta última fué asesinada por su entenado Pere Ramón. Esta fecha ya apunta el erudito austriaco que bien quede retrasarse uno o más años y también pone de manifiesto que la fecha precisa tiene un valor relativo, porque a los efectos de la Historia del Derecho diez años más o menos no tienen importancia en un caso como éste.

Por su parte el señor Valls y Taberner (pág. 58) divide en cuatro

² Sobre los "Usatges" de Barcelona. Traducción de la Universidad de Barcelona. Facultad de Derecho, 1926.

partes el proceso de la formación de los "Usatges" antes de la primera recopilación.

Primera. Los "Usualia", aceptando en lo fundamental la explicación de Ficker y fija la fecha de su promulgación hacia 1058.

Segunda. Lo que llama gran Constitución de Ramón Berenguer, que fecha hacia 1060-1062, que considera la Carta constitucional del Condado, en la que se consignan los deberes y atribuciones del príncipe y en la que se regula los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, el poder militar, etc., y que comprendería los U. 64-68, 70, 62, 60, 98-99, 72-74, 93-95, 80 y 16, todos estos materiales forman la carta fundamental de la Cataluña románica. (Sobre esta Carta constitucional se ha referido el propio Valls y Taberner en el número anterior de este ANUARIO, pág. 252, vol. VI.)

Tercera. Constitución de paz y tregua de 1064, fruto de la que sería el U. 133 reiterada por los U. 96-97, 61, 123, 130-132, 71 y 124, y

Cuarta. Otro conjunto que lo formarían el 91, que nombra a los condes en tercera persona, que con los 121, 125, 122, 92, 137, 129, el parágrafo "Constituerunt ...curie" del U. 81, U. 84, 134-136, 170, 27, 112, 100-102, 107, 117, 118, 119, 103-104, 126-128, regularían cuestiones de derecho público, y los U. 76, 79, 69, 138, 147, 109-111, 146, 150, 149, 106 y 115, de derecho privado, lo que constituye el fundamento de la legislación civil catalana, fecha de 1068 que se consigna en los "Gesta comitum barcinonensium".

Coincide con Ficker en que posteriormente a la muerte de Ramón Berenguer y atribuyéndolo al impulso que en el estudio del derecho se produjo en Europa Occidental y a la necesidad que de tener recopilados los "Usatges" se debió producir, un juez, probablemente, reuniría estos cuatro cuerpos, prologándolos; aclarando algunos U., añadiendo párrafos aclaratorios y haciendo modificaciones con respecto al U. 133, que también cita Ficker.

Los "Usatges" restantes fueron adventicios, de distinta procedencia, y los cuales son objeto también de un especial estudio.

Juntos estos elementos, son los que forman los "Usatges" de Barcelona tal como pasaron a les "Constitucions i altres drets de Catalunya" (1413).

En cuanto a las fuentes de los "Usatges" andan acordes los autores citados en que son: *El derecho consuetudinario supletorio* y el *Liber iudiciorum* para los "Usualia"; y para los restantes *Las Exceptiones Legum Romanorum*, *Las Etimologías* de San Isidoro, *Liber iudiciorum*. Breviario de Alarico, Colección Ivo de Chartres, Capitulares, Reyes francos, Decretales.

Parece que la utilización de estas fuentes se realiza para muchos autores a través de alguna colección canónica proveniente del Mediodía de Francia. Algunos creen es la *Caesar-Augustana*. Es imposible pronunciarse de una manera decisiva sobre el particular ínterin permanez-

ca inédita esta Colección, ya que únicamente un estudio completo de la misma podría darnos la clave del particular. De todas maneras se debe tener en cuenta, a nuestro entender, que si, como parece, en esta Colección no se encuentran trazas del Benedicto Levita, nos tenemos que preguntar a través de dónde y cómo han pasado de esta colección a los "Usatges" algunos de sus capítulos³.

Como vemos, la obra que nos ocupa, pese a que alguno de los ensayos que contiene, como el propio autor manifiesta en la introducción antes referida, no pretende tener otro carácter que el meramente divulgatorio, por la cantidad de problemas y sugerencias que suscita y por la extensa bibliografía de que hace gala, debe ser tenida muy en cuenta por todo aquel que quiera dedicarse al cultivo de la historia jurídica catalana.

MIGUEL A. MARÍN.

SÁNCHEZ-ALBORNOZ (Claudio): *Divisiones tribales y administrativas del solar del Reino de Asturias en la época romana*.— Madrid, Imprenta de la *Revista de Archivos*, 1929. Tirada aparte del *Boletín de la Academia de la Historia* del mismo año, tomo XCV, págs. 315-395, que ostenta un título diferente en los márgenes: "Divisiones romanas del futuro Reino de Asturias".)

La falta de estudios, por geógrafos especializados, en las cuestiones relacionadas con la toponimia antigua de la Península Ibérica y la distribución de las distintas tribus, o la insegura crítica y poco recomendable utilización de fuentes que en los trabajos publicados se encuentra, obliga a todo historiador concienzudo que necesite esos preliminares, a construirlos por su cuenta. Admitido el hecho, no necesitaba Sánchez-Albornoz disculparse por entrar en materias extrañas a sus ocupaciones habituales de medievalista, donde tanto y tan bien trabaja, y menos cuando en otros estudios, como el que dedicó a las behetrías en este mismo ANUARIO (tomo I), ha podido dejar bien probada la extraordinaria importancia que para el historiador tiene un previo y concienzudo estudio geográfico.

Dos grandes apartados abraza este precioso estudio: uno consagrado a fijar la situación de los pueblos que ocupaban la zona Norte de la Península, de Navarra a Galicia; y otro dedicado a colocar estas divi-

3 Véase mi pequeño estudio: "Els Usatges de Barcelona" —*Revista Jurídica de Catalunya*—. Abril-junio, 1930, pág. 155.